



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### RESOLUCIÓN No.

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 15178 de 2 de agosto de 2022 que reglamenta el mecanismo de oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior en zonas rurales con condiciones de difícil acceso a la educación superior y se derogan las Resoluciones 15224 de 24 de agosto de 2020 y 21795 de 19 de noviembre de 2020 que establecen los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad institucionales y de programa para la obtención, modificación y renovación del registro calificado, y se dictan otras disposiciones

### EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 5012 de 2009, y

### CONSIDERANDO

Que la Ley 1188 de 2008 *“Por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones”* establece en el artículo 1 que *“el registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior”*, y determina que *“compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente”*.

Que el artículo 2 de esta ley determina que *“Para obtener el registro calificado de los programas académicos, las instituciones de educación superior deberán demostrar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas y condiciones de calidad de carácter institucional”*, fijando nueve (9) condiciones de programa y seis (6) de carácter institucional.

Que el artículo 2.5.3.2.3.1.1 del Decreto 1075 de 2015 *“Único Reglamentario del Sector Educación”* define las condiciones de calidad de carácter institucional como *“las características necesarias a nivel institucional que facilitan y promueven el desarrollo de las labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión de las instituciones en coherencia con su naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional, así como de las distintas modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), de los programas que oferta, en procura del fortalecimiento integral de la institución y la comunidad académica, todo lo anterior en el marco de la transparencia y la gobernabilidad”*.

Que esta disposición normativa identifica como condiciones de calidad de carácter institucional los *“mecanismos de selección y evaluación de estudiantes y profesores”*, la *“estructura administrativa y académica”*, la *“cultura de la autoevaluación”*, el *“programa de egresados”*, el *“modelo de bienestar”* y los *“recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las metas”*.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 15178 de 2 de agosto de 2022 que reglamenta el mecanismo de oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior en zonas rurales con condiciones de difícil acceso a la educación superior y se derogan las Resoluciones 15224 de 24 de agosto de 2020 y 21795 de 19 de noviembre de 2020 que establecen los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad institucionales y de programa para la obtención, modificación y renovación del registro calificado, y se dictan otras disposiciones”*.

Que frente a las condiciones de calidad de programa, el artículo 2.5.3.2.3.2.1 del Decreto 1075 de 2015 establece que son *“las características necesarias por nivel que describen sus particularidades en coherencia con la tipología, identidad y misión institucional, así como de las distintas modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades)”*, y las identifica como *“denominación; justificación; aspectos curriculares; organización de actividades académicas y proceso formativo; investigación, innovación y/o creación artística y cultural; relación con el sector externo; profesores; medios educativos e infraestructura física y tecnológica”*.

Que los artículos 2.5.3.2.3.1.2 a 2.5.3.2.3.1.7 y 2.5.3.2.3.2.2 a 2.5.3.2.3.2.10 del Decreto 1075 de 2015 consagran el contenido, componentes y características que determinan el cumplimiento de cada una de las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa, los cuales deben verificarse y ser evaluados por los pares académicos y las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, respectivamente, con estricto apego al principio de autonomía de las instituciones de educación superior y en coherencia con la naturaleza jurídica, misión, identidad y carácter académico de la institución de educación superior, así como con el nivel de formación, el contexto territorial de oferta y la(s) modalidad(es) del programa académico.

Que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 15224 de 2020 *“Por la cual se establecen los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de carácter institucional reglamentadas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1330 de 2019, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado”* y la Resolución 21795 de 2020 *“Por la cual se establecen los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa reglamentadas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1330 de 2019, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado”*, a partir de las cuales se definieron las evidencias que las instituciones de educación superior debían allegar como soportes para demostrar el cumplimiento de las condiciones de calidad en cada tipo de trámite asociado a registro calificado.

Que en desarrollo del ciclo de gobernanza regulatoria, y al aplicar la herramienta de “evaluación ex post” en el examen del impacto de las decisiones normativas, respecto de las Resoluciones 15224 y 21795 de 2020 se pudo advertir, a través de los espacios de diálogo con instituciones de educación superior y actores del sector educativo, en los que se revisó la aplicación del modelo de evaluación de condiciones de calidad a partir de la definición de evidencias e indicadores, y la apropiación del mismo para la presentación de solicitudes de registro calificado, que estas resoluciones presentan algunos aspectos que afectan la efectividad del procedimiento, asociados a la cantidad de información que se solicita a las instituciones y que durante la actuación administrativa deben verificar los pares académicos y evaluar las Salas de la CONACES. Adicionalmente, se identificó que los actos administrativos referidos fijaron en un alto nivel de detalle la desagregación de ciertos elementos que las instituciones manifiestan abordar, desde sus sistemas internos de aseguramiento de la calidad y conforme a su identidad institucional, de diversas formas y a partir de desarrollos conceptuales más concretos.

Que mediante Resolución 15178 de 2022 el Ministerio de Educación Nacional reglamentó el párrafo del artículo 2.5.3.2.3.2.1 del Decreto 1075 de 2015 que ordenó establecer el mecanismo de oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior en zonas rurales con condiciones de difícil acceso a la educación superior, consistente en (i) la definición de estas zonas conforme a la clasificación de la ruralidad colombiana del Departamento Nacional de Planeación – DNP y al desarrollo de programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET); (ii) la optimización del trámite de registro calificado y (iii) la definición de evidencias específicas para las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa.

Que en la definición de evidencias de las Resoluciones 21795 de 2020 y 15178 de 2022 se establecieron criterios para la evaluación de las condiciones de calidad de programa cuando se trata de solicitudes de registro calificado único y ampliación de lugar de desarrollo, las cuales permiten establecer la aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 2.5.3.2.2.4 y 2.5.3.2.10.4 del Decreto 1075 de 2015. Por tal razón, se establecerá, tanto para la evaluación de programas en zonas rurales con condiciones de difícil acceso a la educación superior como para los programas con oferta en otros lugares de desarrollo, los criterios a partir de los cuales se

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 15178 de 2 de agosto de 2022 que reglamenta el mecanismo de oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior en zonas rurales con condiciones de difícil acceso a la educación superior y se derogan las Resoluciones 15224 de 24 de agosto de 2020 y 21795 de 19 de noviembre de 2020 que establecen los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad institucionales y de programa para la obtención, modificación y renovación del registro calificado, y se dictan otras disposiciones".

desarrollan los contenidos normativos relacionados con el deber de mantener condiciones de calidad en los diferentes lugares de desarrollo y la identidad en el contenido curricular para programas con varios lugares de desarrollo y/o varias modalidades.

Que en coherencia con los argumentos expuestos en precedencia, que ponen de presente la evaluación realizada por los actores del sistema de aseguramiento de la calidad frente al soporte de cumplimiento de las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa a partir de la definición de parámetros, evidencias e indicadores, se considera necesario derogar las Resoluciones 15224 y 21795 de 2020, y en este mismo sentido derogar los títulos 2 y 3 de la Resolución 15178 de 2022 que desarrollan evidencias específicas para cada condición de calidad, manteniendo como mecanismo de oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior en zonas rurales con condiciones de difícil acceso a la educación superior, la conceptualización de zonas rurales y el procedimiento diferenciado para los trámites asociados a registro calificado.

Que en consideración a la supresión de las evidencias específicas para la demostración del cumplimiento de las condiciones de calidad de los programas académicos en zonas rurales con condiciones de difícil acceso a la educación superior, se hace necesario modificar parcialmente las disposiciones previstas en los títulos 1 y 2 de la Resolución 15178 de 2022, para que de esta forma el texto normativo guarde coherencia en su integralidad.

Que como resultado de la derogatoria de las Resoluciones 15224 y 21795 de 2020 y la modificación parcial de la Resolución 15178 de 2022, las instituciones de educación superior podrán declarar, en el marco de su autonomía y de acuerdo con los elementos que definen su identidad institucional, el cumplimiento de las condiciones de calidad previstas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1330 de 2019, a partir de información y documentos que constituyan propuestas formativas integrales y coherentes, sin fraccionamientos específicos.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 7651 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, modificada por la Resolución 11967 de 2017, el proyecto de resolución fue publicado entre el xx de xxxx y el xx de xxxxxx de 2022 para observaciones de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

### CAPÍTULO 1

#### GENERALIDADES PARA LOS TRÁMITES ASOCIADOS A REGISTRO CALIFICADO

**Artículo 1. Presentación de información y documentos en los trámites asociados a registro calificado.** La institución podrá organizar y presentar la información de la respectiva solicitud asociada a registro calificado en los documentos, plantillas y herramientas que considere pertinentes, diligenciando en todo caso los formatos dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional, que tienen como propósito fundamental la sistematización de la información que describe el funcionamiento del sistema de aseguramiento de la calidad, de una manera organizada y coherente.

**Artículo 2. Condiciones de calidad para el registro calificado único.** Cuando se trate de una solicitud de registro calificado único, las condiciones de calidad de denominación y aspectos curriculares (conceptualización teórica epistemológica y el componente formativo diferente a las estrategias de flexibilización curricular) deberán ser iguales en todas las modalidades y/o lugares de desarrollo del programa académico. Las demás condiciones de calidad y componentes de la condición de aspectos curriculares podrán ser similares, indicando las particularidades para cada modalidad y/o lugar de desarrollo.

Serán solicitudes de registro calificado único las siguientes:

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 15178 de 2 de agosto de 2022 que reglamenta el mecanismo de oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior en zonas rurales con condiciones de difícil acceso a la educación superior y se derogan las Resoluciones 15224 de 24 de agosto de 2020 y 21795 de 19 de noviembre de 2020 que establecen los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad institucionales y de programa para la obtención, modificación y renovación del registro calificado, y se dictan otras disposiciones".

- a) Otorgamiento del registro calificado a un programa académico que vincule varios lugares de desarrollo y/o varias modalidades
- b) Renovación del registro calificado a un programa académico que vincule varios lugares de desarrollo y/o varias modalidades
- c) Modificación del programa académico para la ampliación a uno o varios lugares de desarrollo
- d) Modificación del programa académico para la inclusión de una o varias modalidades
- e) Modificación del programa académico para la ampliación a uno o varios lugares de desarrollo y la inclusión de una o varias modalidades.

**Artículo 3. Radicación en debida forma.** En el trámite de la Etapa de Radicación con fines de otorgamiento o renovación del registro calificado, se entenderá que hay radicación en debida forma cuando:

- a) Como resultado de la revisión de la información presentada por la institución en la solicitud inicial, el Ministerio de Educación Nacional no realice requerimiento alguno a la institución y el trámite avance a la siguiente actividad.
- b) La institución haya dado respuesta oportuna al requerimiento formulado por el Ministerio de Educación Nacional, como consecuencia de la revisión de la información en la Etapa de Radicación de solicitud de registro calificado.

## CAPÍTULO 2

### DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS TRÁMITES ASOCIADOS A REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS EN ZONAS RURALES

**Artículo 4. Modificación del Título I de la Resolución 15178 de 2022.** Modificar parcialmente el Título 1 de la Resolución 15178 de 2022, "Por la cual se reglamenta el mecanismo de oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior en zonas rurales con condiciones de difícil acceso a la educación superior", el cual quedará así:

#### "TÍTULO 1

#### OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y GENERALIDADES

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene como objeto reglamentar el mecanismo de oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior en zonas rurales con condiciones de difícil acceso a la educación superior, de conformidad con las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 2.5.3.2.3.2.1 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1330 de 2019, que promueva la oferta académica en las diversas modalidades y niveles de formación en condiciones de calidad. En este sentido, se establece la definición de zonas rurales con condiciones de difícil acceso a la educación superior y el desarrollo de las etapas del trámite de registro calificado.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución aplica al Ministerio de Educación Nacional, a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), a los pares académicos que participan en los trámites asociados a registro calificado y a las Instituciones de Educación Superior y aquellas habilitadas por la ley para ofrecer y desarrollar programas de educación superior.

**Parágrafo.** Para todos los efectos de la presente resolución, se entienden por "institución" o "instituciones", las instituciones de educación superior y todas aquellas habilitadas por la ley para la oferta y desarrollo de programas de educación superior.

**Artículo 3. Definición de zonas rurales con condiciones de difícil acceso a la educación superior.** De conformidad con la clasificación de ruralidad colombiana definida por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, para los efectos de la presente resolución, se entenderá por zona rural con condiciones de difícil acceso a la educación superior, en adelante "zona rural", el lugar de desarrollo que corresponda a un municipio o área no municipalizada con

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 15178 de 2 de agosto de 2022 que reglamenta el mecanismo de oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior en zonas rurales con condiciones de difícil acceso a la educación superior y se derogan las Resoluciones 15224 de 24 de agosto de 2020 y 21795 de 19 de noviembre de 2020 que establecen los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad institucionales y de programa para la obtención, modificación y renovación del registro calificado, y se dictan otras disposiciones".

*categoría de "rural", "rural disperso", y aquellos municipios en los que se realicen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET que no ostenten la categoría de ciudad capital.*

**Parágrafo.** Para la definición de las categorías "rural" y "rural disperso", se aplicará la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación – DNP y sus actualizaciones anuales.

**Artículo 4. Régimen aplicable.** Para el otorgamiento, renovación y modificación del registro calificado de un programa académico de educación superior en zona(s) rural(es), las instituciones deberán demostrar el cumplimiento a las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa, según corresponda, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.5.3.2.3.1.1 a 2.5.3.2.3.1.7 y 2.5.3.2.3.2.1 a 2.5.3.2.3.2.12 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1330 de 2019. Para el desarrollo del trámite de registro calificado se aplicará lo dispuesto en este acto administrativo, y en lo no previsto en este, lo establecido en el Decreto 1075 de 2015.

**Parágrafo.** Los trámites asociados a registro calificado de los programas académicos estructurados para ser ofrecidos en la modalidad virtual no se regirán por las disposiciones de la presente resolución, salvo que el programa prevea la combinación de esta modalidad con otra u otras de las previstas en la normatividad vigente.

**Artículo 5. Reconocimiento de la diversidad y los contextos rurales.** La verificación y evaluación del cumplimiento de las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa se realizará en el marco de las declaraciones y conceptualizaciones teóricas, pedagógicas y epistemológicas que presente la institución en su solicitud, así como con el pleno reconocimiento de las necesidades, realidades, oportunidades y dinámicas sociales, culturales, educativas, ambientales, económicas, de desarrollo productivo, tecnológico e industrial de la zona rural y su entorno geográfico.

Para soportar el cumplimiento de las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa, la institución podrá presentar el desarrollo de alianzas y convenios con instituciones de educación básica, media y superior, así como con organizaciones públicas o privadas que apoyen el desarrollo de las actividades.

Los contenidos normativos aplicables no podrán ser verificados y evaluados bajo interpretaciones restrictivas o meramente apegadas a la literalidad de las expresiones, sino en coherencia con la naturaleza jurídica, identidad, carácter académico y misión institucional, así como con el nivel de formación, y principalmente con el contexto territorial y propósitos de formación del programa académico".

**Artículo 5. Modificación del Título 4 de la Resolución 15178 de 2022.** Modificar parcialmente el Título 4 de la Resolución 15178 de 2022, "Por la cual se reglamenta el mecanismo de oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior en zonas rurales con condiciones de difícil acceso a la educación superior", el cual quedará así:

#### **"TÍTULO 4 RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN Y TRÁMITE DEL REGISTRO CALIFICADO**

**Artículo 39. Renovación del registro calificado.** La institución deberá demostrar el cumplimiento de las condiciones de calidad en los términos previstos en el Decreto 1075 de 2015, así como las modificaciones realizadas durante la vigencia del registro calificado anterior, proveniente de los ejercicios de autoevaluación.

**Artículo 40. Modificación del registro calificado.** Para la modificación de las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa, en los términos previstos en el artículo 2.5.3.2.10.2 del Decreto 1075 de 2015, la institución deberá presentar lo siguiente:

- a) Justificación de la modificación
- b) Demostración del cumplimiento de la(s) condición(es) de calidad sobre las que representa incidencia la modificación

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 15178 de 2 de agosto de 2022 que reglamenta el mecanismo de oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior en zonas rurales con condiciones de difícil acceso a la educación superior y se derogan las Resoluciones 15224 de 24 de agosto de 2020 y 21795 de 19 de noviembre de 2020 que establecen los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad institucionales y de programa para la obtención, modificación y renovación del registro calificado, y se dictan otras disposiciones".

- c) Aprobación de la modificación por el (los) órgano(s) competente(s) de la institución
- d) Régimen de transición, cuando aplique, a través del cual se garanticen los derechos de los estudiantes ante eventualidades académicas, tales como repitencia, suspensiones y reintegros, entre otros, en coherencia con lo que disponga el reglamento estudiantil.

**Artículo 41. Trámite de registro calificado.** El trámite de registro calificado para los programas académicos que se pretendan desarrollar en zonas rurales se adelantará con el cumplimiento de las etapas de Pre radicación y Radicación de registro calificado, las cuales se desarrollarán de manera paralela y con la aplicación de los términos y criterios previstos en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1330 de 2019, para cada una de las etapas.

Cuando el lugar de desarrollo en el cual se pretende la oferta académica cuente con concepto favorable vigente de condiciones institucionales, la institución podrá iniciar la Etapa de Radicación de solicitud de registro calificado para cualquier programa académico sin necesidad de surtir nuevamente la etapa de Pre radicación.

**Artículo 42. Etapa de Pre radicación para centros de tutoría en zonas rurales de programas con modalidad a distancia.** Los municipios, distritos y áreas no municipalizadas considerados como zona rural, según los términos de la presente resolución, que sean vinculados en la solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de registro calificado como lugar de ubicación de centro(s) de tutoría o su(s) equivalente(s), de un programa académico en la modalidad a distancia, no deberán surtir la Etapa de Pre radicación. El municipio, distrito o área no municipalizada que se identifique como lugar de desarrollo principal del programa académico en la modalidad a distancia, aun cuando en este se encuentre ubicado un centro de tutoría, deberá surtir la Etapa de Pre radicación.

Para la oferta de programas académicos en las demás modalidades, la institución deberá surtir la Etapa de Pre radicación en el municipio, distrito o área no municipalizada considerada como zona rural conforme al artículo 3 de la presente resolución, a menos que la institución cuente con acreditación en alta calidad institucional en la zona rural, haya celebrado convenio con institución con acreditación en alta calidad institucional en la zona rural o haya celebrado convenio con institución con concepto favorable de condiciones institucionales en la zona rural.

**Artículo 43. Desistimiento del trámite de registro calificado.** Se entenderá que la institución ha desistido de la solicitud en Etapa de Pre radicación y como consecuencia de la(s) solicitud(es) en Etapa de Radicación, cuando el Ministerio de Educación Nacional requiera a la institución para que complete la documentación en Etapa de Pre radicación y en el plazo previsto en el artículo 2.5.3.2.8.1.3 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1330 de 2019, y la institución guarde silencio frente al requerimiento efectuado.

**Artículo 44. Desistimiento de la solicitud en Etapa de Radicación.** Cuando el Ministerio de Educación Nacional realice requerimiento de información en las Etapas de Pre radicación y de Radicación, y la institución presente respuesta oportuna únicamente frente al requerimiento de la Etapa de Pre radicación, se entenderá desistida la Etapa de Radicación y continuará con su trámite la etapa de Pre radicación.

**Artículo 45. Decisión sobre el otorgamiento del registro calificado cuando se tramiten de manera paralela las Etapas de Pre Radicación y Radicación.** Cuando exista cumplimiento de todas las condiciones de calidad institucionales, el Ministerio de Educación Nacional comunicará a la institución la validación del concepto favorable en la forma y los términos previstos en los artículos 2.5.3.2.8.1.6 y 2.5.3.2.8.1.7 del Decreto 1075 de 2015.

Emitidos los conceptos de evaluación sobre el cumplimiento de las condiciones de calidad institucionales y de programa, el Ministerio de Educación Nacional resolverá mediante acto administrativo la solicitud de otorgamiento o renovación de registro calificado del programa académico, contra el cual procede el recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 15178 de 2 de agosto de 2022 que reglamenta el mecanismo de oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior en zonas rurales con condiciones de difícil acceso a la educación superior y se derogan las Resoluciones 15224 de 24 de agosto de 2020 y 21795 de 19 de noviembre de 2020 que establecen los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad institucionales y de programa para la obtención, modificación y renovación del registro calificado, y se dictan otras disposiciones".

**Parágrafo.** Si la institución ya cuenta con concepto favorable de condiciones institucionales y la solicitud presentada es únicamente para la Etapa de Radicación, en el acto administrativo que decide el trámite de registro calificado se evidenciará el cumplimiento o no de las condiciones de calidad de programa.

**Artículo 46. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación".

### CAPÍTULO 3 DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

**Artículo 6. Disposiciones transitorias.** Las instituciones que hayan presentado solicitudes en Etapa de Pre radicación y/o Radicación de solicitud de registro calificado, o presentado solicitudes de modificación de programa bajo el amparo de las Resoluciones 15224 y 21795 de 2020, así como de las disposiciones normativas de la Resolución 15178 de 2022 que estuvieron vigentes hasta el día anterior de la publicación del presente acto administrativo, continuarán el trámite hasta su culminación bajo dicha normativa. No obstante, si en la actuación administrativa no se ha llevado a cabo la visita de verificación por pares académicos o en aquellos eventos en que debiéndose realizar no se ha llevado a cabo, y a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución no se ha surtido la evaluación de las condiciones de calidad por la respectiva Sala de Evaluación de la CONACES, el Ministerio de Educación Nacional requerirá a la institución para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario manifieste su interés de continuar el trámite teniendo como único marco normativo para el desarrollo de las condiciones de calidad el previsto en el Decreto 1075 de 2015.

Teniendo en cuenta que las evidencias descritas en las Resoluciones 15224 de 2020, 21795 de 2020 y 15178 de 2022 representaban un desarrollo de las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa previstas en el Decreto 1075 de 2015, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, las instituciones podrán continuar, en el marco de su autonomía, presentando las solicitudes asociadas a registro calificado bajo dicha estructura de demostración de cumplimiento de las condiciones de calidad, sin que por ello se entienda que mantienen vigencia las disposiciones derogadas y por lo tanto la forma de evaluación no podrá centrarse en la suficiencia de la información descrita en las referidas resoluciones.

**Artículo 7. Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga en todas sus partes las Resoluciones 15224 de 24 de agosto de 2020 y 21795 de 19 de noviembre de 2020, deroga los títulos 2 y 3 de la Resolución 15178 de 2022 y modifica parcialmente los Títulos 1 y 4 de esta Resolución, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,**

**ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**